



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-381**  
21/10/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2020-00247  
**Solicitante:** Ann Margaret Ruiz Bustamante y Luz Beatriz Osorio Borda  
**Despacho:** Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena  
**Servidores judiciales:** María Soledad Pérez Vergara  
**Proceso:** Verbal  
**Radicado:** 130014003011-2018-00315-00  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 15 de octubre de 2020

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 30 de septiembre del año en curso, las doctoras Ann Margaret Ruiz Bustamante y Luz Beatriz Osorio Borda, como apoderadas judiciales dentro del proceso verbal de radicado No. 130014003011-2018-00315-00, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, presentan queja contra esa agencia judicial por el incumplimiento del término para resolver sobre la solicitud de terminación de proceso por transacción de las partes involucradas, recibido en el despacho el día 4 de agosto de la presente calenda, sin que a la fecha haya pronunciamiento sobre el particular.

**2. Tramite vigilancia judicial administrativa**

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-339 del 6 de octubre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 8 de octubre de 2020.

**3. Informe de verificación**

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 14 de octubre de 2020, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, remitió el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), aduciendo en síntesis que en efecto el día 4 de agosto de 2020, se presentó contrato de transacción suscrito por las partes, de la cual se efectuó pase al despacho el 9 de septiembre de 2020, aprobándose el negocio jurídico mediante auto de 7 de octubre de 2020.

Adujo la funcionaria judicial que una vez se efectuó el pase al despacho del expediente, se procedió a otorgarle el respectivo turno para su resolución, correspondiéndole el número 20 dentro de todos los procesos que por su naturaleza entran al despacho. Igualmente, precisó que entre el 10 y el 30 de septiembre de 2020 estuvo apartada del cargo en razón a la incapacidad otorgada, por lo que a partir del 17 de esa calenda fungió Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



como juez la doctora Aura Aguilar Peña, quien respetó el sistema de turnos usado por el despacho, no obstante, dado el corto período de su regencia no alcanzó a evacuar el proceso de marras, por lo que una vez la funcionaria judicial retomó su cargo el 1 de octubre del corriente año, continuó con la resolución de los procesos en estricto orden.

A su turno, la doctora Aura Aguilar Peña, secretaria del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, reiterando lo expuesto por la titular de esa agencia judicial, precisando que efectuó el pase al despacho del expediente el 9 de septiembre de 2020 y que una vez agotado el turno para su resolución fue puesta a disposición de la secretaría el auto de 7 de octubre de 2020 a efectos de que efectuara la digitalización del expediente y se procediera a la publicación de la decisión por estado, lo que sucedió el 9 de octubre hogañó.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por las doctoras Ann Margaret Ruiz Bustamante y Luz Beatriz Osorio Borda, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial

administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

#### **5. Caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por las doctoras Ann Margaret Ruiz Bustamante y Luz Beatriz Osorio Borda, dentro del proceso verbal de radicado No. 130014003011-2018-00315-00, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en resolver sobre la aprobación del contrato de transacción suscrito entre las partes.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), así como de lo informado por la doctora Aura Aguilar Peña, secretaria de esa agencia judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de alimentos de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

<b>No.</b>	<b>Actuación</b>	<b>Fecha</b>
1	Presentación contrato de transacción	4/08/2020
2	Pase al despacho	9/09/2020
3	Auto aprueba transacción	7/10/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso verbal de la referencia fue presentado contrato de transacción, del cual se efectuó pase al despacho el 9 de septiembre de 2020 y en relación al cual se dictó auto de 7 de octubre de 2020, todo ello

con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el día 8 de octubre hogañ, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Ahora, si bien entre la fecha de pase al despacho del expediente y su resolución transcurrieron 20 días, término que supera la tarifa señalada en el artículo 120 del Código General del Proceso, según el cual el juez o magistrado debe proveer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al pase al despacho del proceso, en el presente asunto se torna razonable el plazo dado que la resolución de la solicitud respondió al sistema de turnos empleado por el despacho.

En este punto debe advertirse que la resolución de los procesos deberá darse conforme al sistema de turnos, de manera que su sustanciación dependerá del orden en que son ingresados al despacho, ello conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a cuyo tenor:

**Artículo 18.** *Orden para proferir sentencias. **Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse,** salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)*

**La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria.** *En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Respecto de tal disposición normativa, la jurisprudencia constitucional a través de sentencia C-248 de 1999, por medio de la cual decidió sobre su exequibilidad, señaló que en efecto existen procesos más complejos que otros, pues dada su temática o naturaleza requieren de más tiempo y dedicación para su resolución; a su vez, en dicho proveído se indicó que, *dado el cúmulo de procesos que ocupan a los juzgados, es entonces preciso establecer un criterio para fijar el orden de atención a los mismos, criterio que debe ser razonable y respetar el derecho de igualdad, que el sistema de turnos establece una pauta en ese sentido al determinar que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso al despacho para sentencia. Este criterio - conocido como el de la cola o el de la fila - respeta de manera general el derecho de igualdad, en la medida en que determina que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso, sin atender a criterios de clasificación sospechosos - tales como la condición social de las partes, la raza o el sexo de las mismas, etc. - o a favoritismos inaceptables desde el punto de vista del derecho de igualdad.*<sup>1</sup>

El mencionado sistema de turnos tiene a su vez excepciones, que permiten alterar la fila o el orden cronológico en que van ingresando los procesos, lo cual fue preceptuado por el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

De ello es dable colegir, que si bien es cierto que por regla general es necesario seguir un orden estricto para resolver los asuntos sometidos ante la justicia, también lo es que dicha regla no es absoluta, en tanto el legislador estableció excepciones bajo circunstancias extraordinarias, siempre y cuando las mismas se encuentren debidamente justificadas y se reflejen como razonables. En esos eventos, será la respectiva autoridad

---

<sup>1</sup> Sentencia C-248 de 1999  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial la responsable de examinar cada caso en particular, para determinar si se cumplen o no las exigencias legales que permiten modificar la prelación de turnos, debiendo siempre justificar de manera satisfactoria el cambio de orden para fallo.<sup>2</sup>

De esa manera, lo que logra extraerse de lo expuesto por la funcionaria, es que el trámite del proceso de marras, se ajusta al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo que a juicio de esta corporación se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento<sup>3</sup>; sin embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Por tanto, no existe razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales encartadas, máxime cuando lo perseguido por las quejas fue resuelto con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional, por lo que se dispondrá el archivo de la presente actuación.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales requeridas, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o demoras injustificadas en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por las doctoras Ann Margaret Ruiz Bustamante y Luz Beatriz Osorio Borda, dentro del proceso verbal de radicado No. 130014003011-2018-00315-00, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-713 de 2008.

<sup>3</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

*"< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.*

*Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma "... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían." En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y "... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.*

(...)" (Negritas fuera del texto)

Resolución Hoja No. 6  
Resolución No. CSJBOR20-381  
21 de octubre de 2020

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. IELG/KYBS